



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

COCHABAMBA-BOLIVIA

Ley del 15 de abril de 1985

REGLAMENTO MUNICIPAL AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N° 045 DE 08 DE OCTUBRE DE 2010, CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Decreto Municipal tiene por objeto reglamentar el Artículo 15 de la Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

Artículo 2. (Base normativa). El presente Reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación y la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002, Procedimiento Administrativo.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El presente Reglamento Municipal es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todos los locales y establecimientos públicos y privados de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público en la jurisdicción municipal.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 4. (Autoridad competente). El Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua es competente de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de restricción ilegal el acceso a los locales o establecimientos públicos y privados de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público en la jurisdicción municipal.

Artículo 5. (Ejercicio de atribuciones). Para el cumplimiento de sus atribuciones el Gobierno Autónomo Municipal realizará las siguientes acciones:

- a) Controlar e inspeccionar el cumplimiento del Artículo 15 de la Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, Contra Racismo y Toda Forma de Discriminación;
- b) Acumular y conservar pruebas por infracciones;
- c) Adoptar las coercitivas necesarias para asegurar la ejecución de sus resoluciones;
- d) Iniciar de oficio o por denuncia el proceso administrativo sancionador por las infracciones establecidas en el Artículo 15 de la Ley N° 045.
- e) Disponer la comparecencia de los administrados de manera personal o a través de sus representantes;
- f) Recibir y valorar las alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo;
- g) Emitir la resolución correspondiente.



h) Otras que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES PROHIBITORIAS Y SANCIONATORIAS

Artículo 6. (Obligación de exhibir carteles).

I. Todos los locales y establecimientos públicos y privados de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público, deben colocar en un lugar visible en sus ingresos, un cartel que señale lo siguiente: **"Todas las personas somos iguales ante la Ley"**, de conformidad al Parágrafo III del Artículo 15 de la Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Todo Forma de Discriminación.

II. El Gobierno Autónomo Municipal realizará los controles permanentes para el cumplimiento de esta obligatoriedad.

Artículo 7. (Prohibición). Queda prohibida toda restricción de ingreso y colocado de carteles con este propósito, a locales o establecimientos públicos y privados de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público, de conformidad al Parágrafo I del Artículo 15 de la Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Todo Forma de Discriminación.

Artículo 8. (Sanciones). Conforme el Parágrafo II del Artículo 15 de la Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Todo Forma de Discriminación, el incumplimiento a las prohibiciones tendrán las siguientes sanciones:

- d) Clausura por tres días en la primera vez;
- e) Clausura por treinta días en la segunda vez;
- f) Clausura definitiva en la tercera vez.

Artículo 9. (Salvedad). Se dispone la salvedad aquellas prohibiciones previstas por ley que protejan derechos o para las actividades que no estén dirigidas al público en general por su contenido, de conformidad al Parágrafo I del Artículo 15 de la Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Todo Forma de Discriminación.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 10. (Plazos).

I. Las siguientes actuaciones serán cumplidas en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles:



- a) Emisión de providencias de mero trámite;
- b) Notificaciones con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo, prorrogables por cinco (5) días adicionales cuando el administrado tenga su domicilio fuera de la jurisdicción municipal y no se haya apersonado o presentado en el proceso administrativo;
- c) Notificaciones con resoluciones y providencias de mero trámite.

II. Este plazo se computará a partir del día siguiente de recepción de la solicitud o de la actuación de la Autoridad, según corresponda.

Artículo 11. (Peticiones). Las peticiones, alegaciones y recursos que interpongan los administrados podrán ser presentados por escrito en papel de uso común y utilizando cualquier medio de escritura, con o sin firma de abogado. Cuando se trate de personas colectivas, acreditarán su personalidad jurídica, con documentos originales o fotocopias legalizadas extendidas por autoridad competente.

Artículo 12. (Conocimiento del trámite).

- I. Todas las actuaciones son públicas, excepto las actuaciones preliminares del Gobierno Autónomo Municipal en el cumplimiento de sus funciones de fiscalización y control.
- II. Los administrados que intervengan en un procedimiento, sus representantes o abogados, tendrán derecho a conocer el estado del trámite y a tomar vista de las actuaciones, excepto cuando se encuentren para la emisión de la resolución.

Artículo 13. (Notificación personal). La orden de inicio de fiscalización y los autos de apertura de proceso administrativo, serán notificados en forma personal al interesado. En el caso de las personas colectivas, éstas serán notificadas a través de su representante legal o responsable del establecimiento en el que desarrolla su actividad.

Artículo 14. (Cédula).

- I. Cuando la notificación con el auto de apertura de proceso administrativo no sea posible en forma personal, se la realizará por cédula en el domicilio del administrado. Se entregará la cédula de notificación al interesado o su representante o, en su defecto, a cualquier persona mayor de catorce (14) años que se encontrare en este domicilio, siguiendo el procedimiento establecido en los Parágrafos III y IV del Artículo 33 de la Ley Nº 2341. La notificación se tendrá por realizada el día de entrega de la cédula, la que constará en los actuados mediante diligencia suscrita y firmada por el funcionario responsable de



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA
COCHABAMBA-BOLIVIA
Ley del 15 de abril de 1985

la notificación. Cuando la persona habida en el domicilio rehúse recibir o firmar la diligencia, se hará constar este hecho, con intervención de testigo debidamente identificado.

- II. Cuando el domicilio del administrado estuviere cerrado, la notificación se practicará fijándose la misma en la puerta del mismo, con indicación del día y hora de notificación, la que constará en diligencia asentada en el expediente, con testigo debidamente identificado.

Artículo 15. (Edictos). Las notificaciones con el Auto de Apertura de Proceso y Resolución a personas cuyo domicilio se ignore se practicarán mediante edictos en la forma establecida por el Parágrafo VI del Artículo 33 de la Ley N° 2341.

Artículo 16. (Notificación en domicilio). Los administrados que intervengan en un procedimiento fijarán domicilio procesal en su primera actuación, dentro de la jurisdicción municipal, según corresponda. En este domicilio se practicarán las notificaciones con todas las providencias y resoluciones.

Artículo 17. (Notificación en secretaría). Las notificaciones de las providencias y resoluciones a administrados que no constituyan domicilio, se practicarán en la Secretaría o en la Oficina señalada por la autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.

Artículo 18. (Notificación por correo electrónico). Las notificaciones de las providencias y resoluciones podrán efectuarse mediante correo electrónico, siempre que los administrados comuniquen por escrito al Gobierno Autónomo Municipal el correo electrónico a este efecto. El comprobante de recepción o de confirmación, según corresponda, incorporado al expediente, acreditará la realización de la diligencia y se tendrá por practicada el día de su envío.

Artículo 19. (Actuaciones preliminares).

- I. Antes del inicio del proceso sancionador, el Gobierno Autónomo Municipal a través de sus servidores públicos actuantes podrá realizar investigaciones, fiscalizaciones, inspecciones u operativos de control sobre establecimientos, instalaciones y locales públicos. A este efecto se realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Acumular indicios y pruebas de la comisión de las infracciones administrativas identificando a los locales o establecimientos públicos y privados de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público;



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

COCHABAMBA-BOLIVIA

Ley del 15 de abril de 1985

- b) Los resultados de sus actuaciones serán establecidos en informes;
 - c) De encontrarse indicios de la comisión de las infracciones administrativas, se dictará auto de apertura de proceso, en los siguientes cinco (5) días a la fecha del informe.
- II. Cuando se verifique la comisión de infracciones administrativas flagrantes, se elaborará el acta circunstanciada, la que será firmada por los servidores públicos actuantes, los presuntos responsables y testigos de actuación, si existieran y sí corresponde. En este caso, los servidores públicos actuantes podrán disponer las medidas preventivas establecidas en el presente Decreto Municipal, las que constarán en acta, con cargo a su formalización por la autoridad competente en el auto de apertura de proceso, a ser dictado en un plazo no mayor a cinco (5) días siguientes a la fecha de intervención, bajo responsabilidad.
- III. Cuando en el ejercicio de las facultades de fiscalización y control, el Gobierno Autónomo Municipal tome conocimiento sobre indicios de la comisión de delitos, denunciará el hecho a la autoridad competente.

Artículo 20. (Auto de apertura de proceso). El Gobierno Autónomo Municipal cuando tenga conocimiento directo o por denuncia de la comisión de las infracciones administrativas establecidas en el Artículo 15 de la Ley N° 045, con base en las pruebas de cargo respaldadas con un acta o informe, dictará el auto de apertura de proceso administrativo contra el dueño o representantes de los locales o establecimientos públicos y privados de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público.

El auto de apertura de proceso, tendrá los siguientes requisitos mínimos:

- a) Identificación de local o establecimiento público o privado de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público y su representante presuntamente responsable de la infracción;
- b) Breve descripción de la infracción e identificación de la norma infringida;
- c) La acusación del cargo al o los presuntos responsables;
- d) La disposición de inicio de proceso administrativo sancionador contra el o los presuntos responsables;
- e) La concesión del período de prueba para la presentación de descargos;
- f) La adopción o ratificación de las medidas preventivas, de corresponder;



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

COCHABAMBA-BOLIVIA

Ley del 15 de abril de 1985

- g) La firma de la autoridad competente, con indicación de nombre y cargo;
- h) Lugar y fecha.

Artículo 21. (Alegaciones y/o pruebas de descargo).

- I. En el plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo.
- II. En el caso de las personas colectivas, las alegaciones y pruebas de descargo, serán presentadas por su representante legal, acompañando los documentos de constitución y mandato general de administración o especial. La omisión de cualquiera de los documentos que acrediten su personalidad jurídica, sino es subsanada dentro del plazo de tres (3) días computables a partir de la notificación con el proveído de observación, no obliga a la Autoridad a considerar sus alegaciones y descargos.
- III. Se admitirá todos los medios de prueba permitidos en derecho bajo los criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. Las declaraciones testificales y actuaciones oculares, constarán en Acta. Se admitirá la prueba pericial a costa del proponente. No es admisible la declaración testifical de los servidores públicos.
- IV. Las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del período de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este período y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Artículo 22. (Resolución)

- I. En el plazo de cinco (5) días siguientes al período de descargos, prorrogable por otro plazo igual, el Gobierno Autónomo Municipal emitirá resolución.
- II. La resolución tendrá los siguientes requisitos:
 - a) Lugar y fecha;
 - b) Nombre del o los procesados y del local o establecimiento público o privado de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público;
 - c) Antecedentes, valoración de las defensas y/o descargos;
 - d) Justificación de la resolución;
 - e) Declaración de existencia o inexistencia de la infracción y, por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda.
 - f) Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

Artículo 23. (Recurso de Revocatoria)



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

COCHABAMBA-BOLIVIA

Ley del 15 de abril de 1985

- I. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.
- II. La autoridad administrativa de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días.

Artículo 24. (Recurso Jerárquico)

- I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico.
- II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.
- III. En el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.
- IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos es el Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, tendrá el plazo de treinta (30) días.
- V. El plazo se computará a partir de la interposición del recurso. Si vencido dicho plazo no se dicta resolución, el recurso se tendrá por aceptado y en consecuencia revocado el acto recurrido, bajo responsabilidad de la autoridad pertinente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Gobierno Autónomo Municipal a través las instancias correspondientes que conoce denuncias sobre racismo y toda forma de discriminación en el marco del presente Decreto Municipal deberá remitir copia del expediente al Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización, para fines de registro y seguimiento, de conformidad al Parágrafo VII del Artículo 13 de la Ley N° 045.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. En los procedimientos no desarrollados en el presente Reglamento Municipal, se aplicará la Ley N° 2341 de 25 de abril de 2002, Procedimiento Administrativo y su reglamento.